

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 185

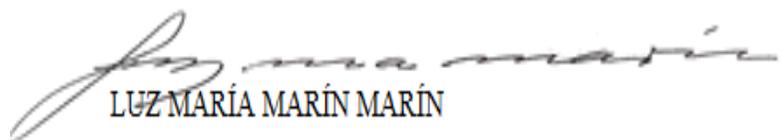
Fecha 27/OCTUBRE/2021

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020210020300	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	LAURA ALEJANDRA LADINO VARGAS	JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA DE REVISIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE OCTUBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	27/10/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05034311200120180000401	Ejecutivo Singular	ALCIDES FERNANDEZ CADAVID	MARIO LEON RENDON RAMIREZ	Auto que acepta desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO. SOBRE LA TRANSACCIÓN PRESENTADA RESOLVERÁ EL JUZGADO DE ORIGEN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE OCTUBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	27/10/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05154311200120210003501	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS EDUARDO ALVAREZ BORJA	CRISTIAN DAVID ZAYAS ORTIZ	Auto que acepta desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE OCTUBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	27/10/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05376318400120180042601	Verbal	PAESANDREA CARO	DUBERNEY VALENCIA	Auto resuelve solicitud RESPONDE SOLICITUD PRESENTADA POR LA CURADORA AD LITEM. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE OCTUBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	27/10/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05736318900120060015802	Ordinario	FRONTINO GOLDMINES	RAMON ANGEL GARICA RODRIGUEZ	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS PARA QUE LAS PARTES SOLICITEN PIEZAS PROCESALES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE OCTUBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	27/10/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carlos Eduardo Álvarez Borja
Demandado: Cristian David Zayas Ortiz
Radicado: 05154 3112 001 2021 00035 01
Asunto: Acepta Desistimiento - Ordena remitir memorial al juzgado de origen
Interlocutorio No.: 177

El apoderado del extremo activo presentó memorial manifestando que da por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y asimismo desiste del recurso de apelación que se encuentra en curso en este Tribunal. Consiguientemente solicita la expedición de oficios para el levantamiento de las medidas cautelares. El referido escrito presentado ante el juzgado de origen, fue remitido a esta Sala por encontrarse en curso el recurso de alzada.

Sin embargo pese a lo dispuesto por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca en proveído del 25 de octubre de 2021, de cara a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de levantamiento de medidas cautelares, ha de advertirse que de conformidad con el artículo 328 inciso 3º del Código General del Proceso **“En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias”**.

Atendiendo a tal precepto normativo esta Sala no guarda competencia alguna para pronunciarse sobre aspectos diversos a la apelación surtida. De hecho el artículo 323 numeral 1º del C.G.P., prevé que incluso en tratándose de apelaciones concedidas en el efecto suspensivo, **“el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares”**.

En este orden de ideas, sólo le es dado a esta Magistratura pronunciarse de fondo frente al desistimiento del recurso de apelación tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 316 del C.G.P. Por su parte las demás solicitudes deberán ser resueltas por el A quo.

Ahora de cara al manifiesto desistimiento frente al recurso de apelación, se advierte la procedencia del mismo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 316 del Código General del Proceso y considerando que el desistimiento es presentado por el apoderado de la parte demandante con facultad para desistir. Por lo tanto el mismo ha de ser aceptado, sin que haya condena en costas en esta instancia por cuanto no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido el 06 de septiembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Caucasia dentro del proceso ejecutivo adelantado por CARLOS EDUARDO ÁLVAREZ BORJA contra CRISTIAN DAVID ZAYAS ORTIZ. Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no aparecen causadas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente con incorporación del memorial aquí aludido al juzgado de origen, para que aquel proceda a pronunciarse sobre la solicitud de terminación y levantamiento de medidas cautelares allí contenida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia **Proceso:** **Ordinario reivindicatorio**
Demandante: **Frontino Gold Mines Limited**
Demandado: **Ramón García**
Asunto: **Concede término para solicitar piezas
procesales.**
Radicado: **05736 31 89 001 2006 00158 01**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Resaltado intencional).

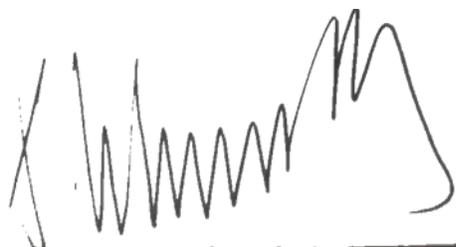
Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá

informarlo de manera virtual a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	: Ejecutivo Singular
Asunto	: Apelación Sentencia. DESISTIMIENTO
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Auto	: 144
Demandante	: Alcides Fernández Cadavid Erica Celina Tobón Tobón
Demandado	: Mario León Rendón Ramírez
Radicado	: 05034 31 12 001 2018 00004 01
Consecutivo Sec.	: 1196-2019
Radicado Interno	: 293-2019

En escrito que antecede, las partes involucradas en este litigio allegan acuerdo de transacción, en el cual se pactó en síntesis, lo siguiente: (i) Que el ejecutado entregará a los demandantes varios títulos judiciales, que ascienden a la suma de setenta y ocho millones cuatrocientos once mil doscientos setenta y un pesos (\$78.411.271) que se encuentran convertidos para este proceso; ii) el desistimiento del recurso de alzada interpuesto por el ejecutado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, el 25 de octubre de 2019; iii) el levantamiento de las medidas cautelares; iv) suspensión del proceso hasta que se hagan efectivos los títulos judiciales a la favor de la demandante.

Con dicho acuerdo transaccional se allegó memorial mediante el cual la parte ejecutada desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida dentro del presente asunto.

Pues bien, esta Sala sólo puede pronunciarse respecto del desistimiento del recurso de apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes –

Antioquia, el 25 de octubre de 2019, dentro del presente proceso ejecutivo singular, toda vez que, respecto al acuerdo transaccional, no puede emitirse pronunciamiento alguno, por carecer de competencia para ello, correspondiéndole al juez de la causa aceptar o no dicha transacción.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, **se acepta el desistimiento del recurso de apelación** interpuesto por la parte ejecutada respecto de la sentencia del 25 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes dentro del proceso ejecutivo singular promovido por ALCIDES FERNÁNDEZ CADAVID y ERICA CELINA TOBÓN TOBÓN contra MARIO LEÓN RENDÓN RAMÍREZ.

Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b06741997d00027aef372f1dbba18d7eb8a32b05e6b
6c361926f510543b3c54c**

Documento generado en 27/10/2021 03:19:23 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	: Revisión
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Auto	: 141
Demandante	: Global Operador Portuario S.A.S
Radicado	: 05000 22 13 000 2021 00203 00
Radicado Interno	: 062-2021

ASUNTO A TRATAR

Se decide lo pertinente sobre la demanda contentiva del recurso de revisión interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad GLOBAL OPERADOR PORTUARIO S.A.S., frente a la sentencia proferida el 23 de abril de 2019 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo – Antioquia, dentro del proceso de pertenencia instaurado por C.I BANACOL S.A contra herederos indeterminados de TITO LIBIO RAMOS ARDILA y *erga omnes*.

ANTECEDENTES

La sociedad revisionista en el libelo introductor invocó como causal para la procedencia del recurso, la consagrada en el numeral 7 del artículo 355 del Código General del proceso, argumentando como fundamentos de ésta, que en el proceso de pertenencia promovido por la Sociedad C.I BANACOL S.A en Reorganización en contra de los herederos indeterminados de TITO LIBIO RAMOS ARDILA y *erga omnes*, tramitado en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo – Antioquia, cuyo bien inmueble objeto de usucapión es el identificado con folio real 034-9571 de

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia, se notificó indebidamente a los herederos indeterminados de TITO LIBIO RAMOS ARDILA el auto admisorio adiado 14 de septiembre de 2017, proceso que finalizó con sentencia proferida el 23 de abril de 2019 donde se declaró que la sociedad actora adquirió por prescripción extraordinaria el inmueble objeto de usucapión.

Posteriormente, a través de su gestor judicial presentó, en el término concedido, escrito de subsanación de la demanda de revisión, pero no aportó el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio real 034-9571 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia, tal y como fue exigido en proveído del pasado 12 de octubre.

Al margen de la omisión aludida, el recurrente indicó estar legitimado en la causa para interponer el recurso extraordinario de revisión, toda vez que mediante escritura pública 325 de 08 de febrero de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo de Montería, la revisionista compró a Fernando César Molina Lastra el inmueble denominado “La Primavera” con folio real 034-9571 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia, habiendo este último adquirido dicho predio por adjudicación notarial en la sucesión abintestato de TITO LIBIO RAMOS ARDILA, por cesión de derechos herenciales que le hiciera CECILIO RAMOS MANCO, único heredero del causante.

Afirmó que la sentencia que profirió el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo el 23 de abril de 2019, le causó graves perjuicios a la sociedad revisionista quien se vio despojada de la propiedad que había adquirido por compraventa, y en tal sentido, ante la existencia del contrato de compraventa y *“la real vinculación de las partes, ante cualquier situación en que pueda verse afectado los interés frente al predio denominado “La Primavera”, están legitimados para incoar la presente demanda de revisión, pues “dejaron desprovistos de cualquier intervención a la sociedad que represento en el proceso recurrido”.*

Itera que *“la afectación en la compraventa (es decir, la imposibilidad de acceder como real propietario del bien “La Primavera” por el proceso de prescripción), como factor principal de la participación en el proceso de revisión, es el punto más importante que nos permite acudir a esta instancia como titular directo de los hechos y derechos aquí pretendidos.”* Y finalmente espetó *“La legitimación, se consolida en la intención real de poder defender los derechos adquiridos válidamente a través de un proceso de compraventa, legalmente inscrita, del predio que a la postre fue desprendido de nuestra titularidad a través de una acción, por supuesto, también válida, pero a la que no nos fue permitido acudir (...)”*.

CONSIDERACIONES

Es pertinente memorar lo consagrado en el inciso 2º del artículo 356 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.”

Respecto a la interpretación del artículo que precede, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC3663-2020, trajo a colación las siguientes precisiones:

“(...) el término para la formulación del recurso extraordinario de revisión, cuando de la causal 7ª se trata, es de dos años y se contabiliza, esencialmente, a partir del enteramiento que la parte tenga de la sentencia emitida, coincida o no con la ejecutoria del fallo o, si se trata de aquellos eventos en que dicho proveído debe ser registrado, el tiempo señalado cuenta desde la fecha del asiento respectivo; en todo caso, no podrán transcurrir más de cinco años desde la firmeza de la decisión respectiva. Esta Corporación, refiriéndose al tema evaluado ha expuesto: En relación con este término ha señalado la Corte que cuando la norma mencionada determina, en los casos en que la sentencia debe ser inscrita en un registro público, que el

recurrente dispone de dos años contados a partir de la fecha de registro de la sentencia para impugnarla, ‘...está partiendo de un conocimiento ficto, presunto, que se supone tiene toda persona de una providencia por la sola circunstancia de la publicidad que el registro público implica. Pero, por supuesto que ese conocimiento presunto debe ceder el paso, debe inclinarse ante el conocimiento verdadero, material, que el interesado obtenga de la decisión judicial correspondiente. Así, pues, si el interesado llega a tener conocimiento de una sentencia de las sometidas a registro antes de que este se efectúe, los dos años para recurrir en revisión correrán, no desde la fecha del registro, como podría creerse tras una lectura apresurada o superficial de la norma, sino a partir de ese conocimiento real y efectivo de la providencia; y es esta la interpretación racional de la disposición estudiada, pues lo pretendido por la ley es que la revisión se intente dentro de los dos años siguientes al conocimiento que el presunto agraviado tenga de la decisión que le perjudica, de tal manera que, una vez enterado en forma cierta de ella, le corren inexorables los dos años; con el agregado sí, de que cuando la sentencia ha sido registrada, no puede el recurrente alegar que su conocimiento devino con posterioridad a la fecha del registro, por cuanto en tal evento, el cómputo del término respectivo arranca necesariamente desde el conocimiento presuntivo que suministra el registro de la sentencia’. (Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 014 de 1º. de febrero de 1999). Respecto a la contabilización de los términos la Corte, en el auto indicado precisó: ‘...como sucede en las demás causales, también en la séptima el término para recurrir es de dos años; la diferencia estriba, entonces, es en el momento en que esos dos años comienzan a correr, porque no será a partir de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con la regla general, sino que se contarán, ya a partir de cuando la parte perjudicada o su representante haya tenido conocimiento de la decisión, ora a partir de la fecha de registro, si la sentencia es de aquellas que deben inscribirse en un registro público; pero para deducir la oportunidad de la impugnación extraordinaria, no basta con tener en cuenta aquellos términos, sino también el plazo máximo fijado en la misma ley, que no puede ser superior a los cinco años contados desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, como así se desprende de una visión integral del artículo 381 en comentario’. (Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 243 de 16 de octubre de 1998) –La

Corte hace notar- (CSJ SR 16 de julio de 2001, Exp, n° 7403). (Subrayas del original)¹.

Por lo anterior, y con miras a verificar si la presente demanda de revisión fue interpuesta en la oportunidad debida, es que era de suma importancia que el recurrente aportara, tal y como se le exigió en auto del pasado 12 de octubre, el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con folio real 034-9571 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia, pero como previo a ello, es imperioso contrastar la legitimación para incoar dicho mecanismo extraordinario, se procederá a examinar dicho presupuesto, toda vez que la omisión advertida no es el pilar para rechazar la presente demanda de revisión, como pasa a verse.

El inciso tercero del artículo 358 del Código General del Proceso, establece *“Sin más trámites, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal, o haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo.”*

La máxima autoridad de la Jurisdicción Civil se pronunció sobre la legitimación e interés para interponer el recurso extraordinario de revisión, de la siguiente manera:

“2.- Tratándose de quienes fueron parte en el proceso donde se profirió la sentencia materia de ese medio de impugnación extraordinario, la legitimación no se confina a la simple condición de tal. Se requiere, de un lado, que el litigante haya sufrido un agravio, traducido en la injusticia, en la lesión a un interés legalmente protegido o en la violación del derecho fundamental a un debido proceso, puesto que sin éste, el recurso resulta inicu; y de otro, que el interesado se encuentre facultado para invocar la causal respectiva.

El anotado requisito, al decir de la Corte, “(...) no se limita al concepto genérico que de legitimación se tiene en punto al derecho de impugnación, sino que, como habrá de verse, tiene un contenido aún más amplio y peculiar. Efectivamente, dentro de la teoría general de los recursos hay un postulado que inspira la filosofía de entregar a las partes la posibilidad de enjuiciar las decisiones

¹ Citados, todos, recientemente, en AC368-2015.

jurisdiccionales, que es el de la legitimación, uno de cuyos perfiles es el llamado interés para recurrir, que en trasunto se circunscribe al perjuicio, agravio o desmedro que la providencia criticada le irroga al impugnador. Traduce, más elípticamente, que sin perjuicio no hay recurso, desde luego que éste no está instituido con un criterio antojadizo sino como remedio porque se propende obtener la enmienda de decisiones que han sido producidas con desviación jurídica.

"La legitimación que ahora se analiza, en cambio, no detiene su examen en auscultar el posible perjuicio que la sentencia apareje al litigante recurrente, sino que, yendo más lejos, hace imperioso que el juzgador entre a examinar si el recurrente puede o no incoar la causal que aduce, de donde se infiere que es perfectamente probable que el censor esté agraviado por la sentencia, pero no está legitimado para formular el recurso de revisión por la causal que alega"².

Y aunque, cual se observa, es distinta la legitimación dirigida a impugnar determinado fallo, de la exigida para cuestionar esa misma decisión a través del recurso extraordinario de revisión, lo cierto es que ambas cosas se complementan, porque en la hipótesis de existir el perjuicio, se requiere que el agraviado, en atención a la precisa causal invocada, se encuentre facultado para alegarla, pues así exista aquél, sin la presencia de este último presupuesto nada se ganaría, dado que ello relevaría cualquier estudio de fondo."³

De igual forma, la autoridad aludida se pronunció en auto AC639-2020 frente a la legitimación cuando la demanda de revisión se encausa por la vía de la causal 7 del artículo 355 del C.G.P, así:

"3.2. La legitimación activa para interponer la demanda de revisión se atribuye, en línea de principio, a quien hubiera sido parte perjudicada por la sentencia en firme atacada, o haya intervenido en el proceso en el cual ésta se dictó.

Mas se dice que principalmente, porque, cuando se alega la causal séptima de revisión, como ocurre en el sublite, están también legitimados todos aquellos que por estar interesados directamente en la relación objeto del

² Auto 103 de 7 de noviembre de 1990, CCIV-62, segundo semestre, reiterado el 17 de octubre de 2012 (expediente 2235).

³ Auto AC023-2014 de 20 de enero de 2014, radicado 2013-02992-00

litigio debieron ser llamados al proceso y no lo fueron, viéndose, luego, afectados por el resultado del mismo."

En el *sub examine* se vislumbra paladinamente la falta de legitimación de la sociedad GLOBAL OPERADOR PORTUARIO S.A.S para promover el presente recurso extraordinario de revisión frente a la sentencia proferida el 23 de abril de 2019 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo – Antioquia, dentro del proceso de pertenencia bajo radicado 2017-00386, pues tal y como lo esbozó el revisionista la demanda de pertenencia se dirigió contra los herederos indeterminados de TITO LIBIO RAMOS ARDILA y *erga omnes*, en tal sentido, eran estos los que debieron ser citados en dicho proceso como extremo pasivo, y no la sociedad recurrente, pues aunque ésta adquirió el bien objeto del proceso de pertenencia mucho después de iniciado aquel proceso, esto es, en febrero de 2019, dicha circunstancia no la habilita para interponer este recurso extraordinario, toda vez que éste, está exclusivamente reservado, según la causal aquí invocada, para quienes debían ser citados como parte al proceso de pertenencia, que según las previsiones del numeral 5° del artículo 375 del Código General del proceso, es la persona que figure como titular del derecho real sobre el bien en disputa, o en su defecto, sus herederos determinados e indeterminados, conforme lo establece el artículo 87 *ibídem*.

En tal sentido, la sociedad revisionista no puede desplazar al sujeto que debió ser citado al proceso de pertenencia, y mucho menos fundamentar su interés en que adquirió el inmueble objeto de usucapión, mucho después de haberse iniciado el proceso de pertenencia referido, pues no puede confundirse la sucesión procesal con quien debe ser citado como parte.

Por lo expuesto, se rechazará de plano la demanda de revisión, toda vez que la sociedad revisionista carece de legitimación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de revisión aludida en precedencia.

SEGUNDO: No se dispone la devolución de los anexos de la demanda de revisión, por haberse allegado estos vía correo electrónico.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación, previa las anotaciones de rigor y una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e16f99be7dcff1d88c6dbdb5b0f21f54ff03461f06e8d
74ba046bc4915993603

Documento generado en 27/10/2021 08:15:04 AM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carlos Eduardo Álvarez Borja
Demandado: Cristian David Zayas Ortiz
Radicado: 05154 3112 001 2021 00035 01
Asunto: Acepta Desistimiento - Ordena remitir memorial al juzgado de origen
Interlocutorio No.: 177

El apoderado del extremo activo presentó memorial manifestando que da por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y asimismo desiste del recurso de apelación que se encuentra en curso en este Tribunal. Consiguientemente solicita la expedición de oficios para el levantamiento de las medidas cautelares. El referido escrito presentado ante el juzgado de origen, fue remitido a esta Sala por encontrarse en curso el recurso de alzada.

Sin embargo pese a lo dispuesto por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca en proveído del 25 de octubre de 2021, de cara a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de levantamiento de medidas cautelares, ha de advertirse que de conformidad con el artículo 328 inciso 3º del Código General del Proceso **“En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias”**.

Atendiendo a tal precepto normativo esta Sala no guarda competencia alguna para pronunciarse sobre aspectos diversos a la apelación surtida. De hecho el artículo 323 numeral 1º del C.G.P., prevé que incluso en tratándose de apelaciones concedidas en el efecto suspensivo, **“el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares”**.

En este orden de ideas, sólo le es dado a esta Magistratura pronunciarse de fondo frente al desistimiento del recurso de apelación tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 316 del C.G.P. Por su parte las demás solicitudes deberán ser resueltas por el A quo.

Ahora de cara al manifiesto desistimiento frente al recurso de apelación, se advierte la procedencia del mismo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 316 del Código General del Proceso y considerando que el desistimiento es presentado por el apoderado de la parte demandante con facultad para desistir. Por lo tanto el mismo ha de ser aceptado, sin que haya condena en costas en esta instancia por cuanto no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido el 06 de septiembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Caucasia dentro del proceso ejecutivo adelantado por CARLOS EDUARDO ÁLVAREZ BORJA contra CRISTIAN DAVID ZAYAS ORTIZ. Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no aparecen causadas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente con incorporación del memorial aquí aludido al juzgado de origen, para que aquel proceda a pronunciarse sobre la solicitud de terminación y levantamiento de medidas cautelares allí contenida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**